

Proyecto de Ley Nº 5496/2020 - CR



PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 34 Y 39 DE LA
CONSTITUCIÓN SOBRE
IMPEDIMENTOS PARA SER
CANDIDATO Y EJERCER LA
FUNCIÓN PÚBLICA

Los congresistas de la República que suscriben, miembros de la Bancada Morada, a iniciativa del Congresista **GINO COSTA SANTOLALLA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 y 39 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO Y EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Perú a fin de establecer medidas para garantizar una mayor idoneidad en el ejercicio de los cargos de elección popular.

<u>Artículo 2</u>.- Modificación del artículo 34 de la Constitución Política del Perú Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"<u>Artículo 34.-</u> Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

Tampoco pueden postular las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años o más."

<u>Artículo 3</u>.- Modificación del artículo 39 de la Constitución Política del Perú Modifíquese el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servcicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia; los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del





Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a lev.

Están impedidos de ejercer la función pública, mediante designación en cargo de confianza, los condenados en primera instancia por delito doloso cuya pena sea de cuatro años o más, de acuerdo con los términos establecidos en la ley".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

<u>PRIMERA</u>.- Modificación de los artículos de la Ley No 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modificanse el literal i del artículo 107 y el penúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley No 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

"<u>Artículo 107</u>.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...) i. Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años o más. (...)."

"<u>Artículo 113</u>.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

(...) No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años a más.

(...)."

<u>SEGUNDA</u>.- Modificación del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas Modificase el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

- 1. Lugar y fecha de nacimiento.
- 2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
- 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
- 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- 5. Relación de sentencias condenatorias de primera o segunda instancia aún si estás no hubieran quedado firmes.
- 6. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.



Firmado digitalmente por DE BELAUNDE DE CARDENAS Alberto FAU 20161749126 soft

Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 11/06/2020 14:23! Perenjo de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- 7. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
- 8. Relación de procesos penales en trámite, por delitos dolosos. seguidos en su contra, así como la de los procesos administrativos sancionadores en trámite.
- 9. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- 10. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

(...)"

TERCERA.- Modificación del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

 (\ldots)

5. También están impedidos de ser candidatos:

f) Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años o más. (...)"

CUARTA.- Modificación del artículo 8 de la Ley Nº 268864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

 (\ldots)

g. Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años o más. (...)"



Firmado digitalmente por: SAGASTI HOCHHAUSLER FRANCISCO RAFAEL FIR 07 Motivo: Soy el autor del



Firmado digitalmente por: SAGASTI HOCHHAUSLER FRANCISCO RAFAEL FIR 07274281 hard Motivo: Soy el autor del

documento Fecha: 11/06/2020 09:32:57-0500



Firmado digitalmente por: COSTA SANTOLALLA GINO FRANCISCO FIR 10273657 hard Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 11/06/2020 10:23:59-0500





Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa tiene como fin principal reformar parcialmente la Constitución Política del Perú, así como otras disposiciones de menor jerarquía, tales como la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, con el propósito de incluir en estas normas un nuevo impedimento para postular a cargos de elección popular, así como impedir que personas que las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea de cuatro años o más, puedan ejercer la función pública mediante designación a un cargo de confianza.

De este modo se busca ajustar en la normativa actual deficiencias que permiten que candidatos con investigaciones judiciales por la comisión de delitos o incluso con sentencias judiciales puedan postular, o ejercer la función pública mediante designación en un cargo de confianza.

Así, los candidatos que se presenten a cargos públicos de elección popular como como el de presidente de la República, vicepresidente, gobernadores regionales, alcaldes provinciales, alcaldes distritales, congresistas y parlamentarios andinos, no cuenten con condenas judiciales, mejorando la calidad personal de los candidatos a ser elegidos y, por otro lado, se permitirá aislar los vínculos del delito y la corrupción dentro de la esfera de la Administración Pública.

El Estado recurrentemente ha estado expuesto a que las autoridades que ostentan cargos de elección popular se vean comprometidas seriamente con la justicia peruana, por delitos cometidos antes de llegar al cargo público. Algunas autoridades tienen sentencias vigentes y otras están siendo investigadas por hechos delictivos cuya investigación y sanción se verá pospuesta y muchas veces frustrada producto de su investidura, generando impunidad.

Por ello, es fundamental adecuar la normativa vigente y restringir el acceso a cargos de elección popular y cargos de confianza, a personas que tienen sentencias judiciales. La adecuación a la normativa en este sentido, coadyuvará a prevenir que la corrupción y la delincuencia se inserten al interior de la administración pública y que personas con intereses particulares, ajenos al interés público, ocupen estos cargos.

Por otro lado, es importante mencionar que los derechos políticos constituyen parte de los derechos fundamentales de las personas, y es precisamente el derecho al sufragio uno de los derechos políticos más importantes, este se subdivide en dos dimensiones. el derecho a elegir (sufragio activo) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), ambos están regulados en el artículo 31 de la Constitución.

La presente propuesta restringe de cierto modo el derecho de sufragio en su dimensión pasiva, entendido este como el "derecho individual a ser elegible y presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos"1. Sin embargo, este derecho que ampara a quienes buscan ser candidatos a cargos públicos de elección popular, puede estar limitado por mandato constitucional con el objetivo de garantizar la proscripción de la delincuencia y la corrupción, en tanto así lo establece la norma suprema y las normas internacionales de las que nuestro derecho interno forma parte. Así, el Tribunal Constitucional señala que "los derechos fundamentales no son absolutos y que pueden

¹ ARAGÓN, M. (2007). Derecho electoral: sufragio pasivo y activo. En Proyecto de Ley N° 4191/2018-PE.



Firmado digitalmente por: SOLIS GUTIERREZ ZENAIDA FIR 08250366 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 11/06/2020 11:31:28-0500



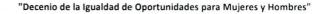
Firmado digitalmente por: NUNEZ SALAS JOSE ANTONIO FIR 29534364 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 11/06/2020 12:54:43-0500



Firmado digitalmente por: OLIVARES CORTES Daniel Motivo: En señal de

Federico FIR 40933730 hard 4 Fecha: 11/06/2020 10:51:50-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 15 de Junio del 2020 Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de I. República: pase la Proposición Nº 5496 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reglamento:
JAVIER ANGELES ILLMANN Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA





ser limitados cuando se justifique la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales y bienes de relevancia constitucional"².

Tras un análisis de ponderación podemos concluir que es válido restringir el derecho al sufragio pasivo de algunas personas en aras del beneficio colectivo y superior que permita fortalecer las instituciones públicas y que permita mejorar y reafirmar nuestra democracia.

Por otro lado, esta afectación al derecho de sufragio en su dimensión pasiva no vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ya que está se quiebra al existir sentencia condenatoria de primera instancia, la cual se dicta en el marco de un debido proceso penal, en el que se le permite al procesado ejercer el derecho de defensa y en el que se da la respectiva actuación de los medios probatorios. por ello no resulta vulneratotio ni desproporcional extender el impedimento de postulación a personas condenadas en primera instancia. asimismo, los estados tienen cierto margen para establecer o delimitar el derecho al sufragio, así lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Labita vs. Italia, al señalar que "resulta mayor el grado de no satisfacción de la presunción de inocencia, en circunstancias de una grave penetración de candidatos con procesos penales por delitos constitucionalizados, a fin de sanear la calidad de la representación nacional, que permitir el abuso del derecho de procesados sin condena firme en el ámbito y/o material electoral"³.

De este modo, es constitucional la limitación del derecho fundamental a ser elegido a quienes cuenten con sentencias en primera instancia por delitos dolosos mayores a cuatro años de pena privativa de libertad. Ello con el fin de hacer prevalecer los intereses superiores de la ciudadanía, la cual verá protegidos sus derechos fundamentales y además tendrá la oportunidad de elegir a autoridades más idóneas y probas.

De igual manera, la limitación del acceso a los cargos de función pública, se justifican en el resguardo de las caracteristicas que todo funcionario público debe ostentar: probidad, dignidad, integridad, rectitud, así como la sujeción a la ley, entendiendo a la administración pública como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional⁴.

En ese sentido, instituciones que velan por el adecuado funcionamiento y trabajo de los servidores públicos como SERVIR, ya se han pronunciado sobre la viabilidad de restringir el acceso a la función pública de aquellas personas que cuenten con una sentencia condenatoria (ya sea efectiva o suspensiva⁵) para preservar la administración pública en el sentido funcional, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen.⁶

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00004-2010-PI/TC, FJ 26. En Proyecto de Ley N° 4191/2018-PE.

³ Caso Labita vs. Italia citado en el Proyecto de Ley N° 4191/2018-PE.

⁴ IDEHPUCP (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública, Yván Montoya (Ed.), pág. 35 y ss.

⁵ SERVIR. Informe Técnico Nº 072-2016-SERVIR/GPGSC. Recuperado de: https://storage.servir.gob.pe//normatividad/Informes_Legales/2016/IT_072-2016-SERVIR-GPGSC.pdf ⁶ Op. Cit, pág. 36.





En este mismo sentido, el mismo Tribunal Constitucional, a través del Pleno Jurisdiccional emitido respecto de los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC; 008-2014/PI/TC; 017-2014-PI/TC, Caso Ley del Servicio Civil, ha señalado que:

"los principios establecidos en el Artículo III de la Ley, [tales como] el interés general, la igualdad de oportunidades, el mérito, la provisión presupuestaria, la flexibilidad, la protección contra el término arbitrario del Servicio Civil, etc., encuentran su fundamento en la Constitución, y, por tanto, constituyen el eje central sobre los cuales se asienta el régimen del Servicio Civil recogidos en la Ley 30057, (...) [y] lo que buscan es armonizar estos con los principios del servicio público, puesto que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (artículo 39 de la Constitución), a fin de lograr la efectiva prestación de los servicios requeridos por el Estado y los administrados.

(...) la finalidad esencial del servicio civil radica en prestar los servicios públicos a sus destinatarios -es decir, a los ciudadanos- con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales y los valores que de ella se deriva".

Así las cosas, la propuesta legislativa se enmarca en los postulados constitucionales de garantizar y preservar el principio de la buena la administración pública implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución⁸.

Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La aprobación del presente proyecto de ley genera efectos directos sobre el artículo 34 Y 39 de la Constitución Política del Perú y diversas normas de inferior rango que regulan el sistema de elecciones, con el fin de adecuar la normativa para establecer ciertos impedimentos para los candidatos a cargos públicos de elección popular, así como limitar el acceso a la función pública por designación de cargos de confianza, a aquellas personas que tengan una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso.

Análisis Costo-Beneficio

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá establecer ciertos filtros para que las personas que ingresan al Estado sean más idóneos. Ello coadyuvará a reducir los niveles de corrupción y delincuencia en la función pública, y traerá beneficios de naturaleza económica, pues permitirá reducir los altos costos de la corrupción, así como de naturaleza social y política, en tanto garantizará que las autoridades elegidas por la población tengan mayor legitimidad.

Asimismo, esta iniciativa no genera gasto alguno al erario público, debido a que únicamente realiza cambios de carácter normativo.

⁷ STC Exps. № 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC; 008-2014/PI/TC; 017-2014-PI/TC, Fundamentos Jurídicos 25 y 26.

⁸ STC № 2234-2004.AA/TC, Fundamento Jurídico 2.